

**BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.
JUNTA DE HONOR.**

QUEJA: 001/2019.

**Quejoso:
ABEL GÓMEZ VELASCO.**

**Acusado:
ALEJANDRO MALACARA
ORTIZ DE MONTELLANO.**

**Resolución final de la Junta de
Honor de la Barra Mexicana,
Colegio de Abogados,
aprobada en sesión de 26 abril
de 2022.**

Ciudad de México, a 26 de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver la queja tramitada bajo el número de expediente 001/2019, interpuesta por Abel Gómez Velasco en contra del abogado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Con fecha cuatro de junio de 2019, el C. Abel Gómez Velasco presentó una queja en contra del abogado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano por considerar que éste incurrió en diversas violaciones al Código de Ética Profesional y a los Estatutos de este Colegio.

Con su escrito de queja, ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS:

- 1. Identificación del que suscribe la queja, Abel Gómez Velasco.**
- 2. Solicitud de declaración Administrativa de infracción promovida ante el IMPI en contra de una negociación mercantil bajo expediente [REDACTED]**
- 3. Resolución del 25 de octubre del 2012 dictada por el IMPI en la que NEGÓ las infracciones en materia de comercio.**
- 4. Demanda de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de la resolución del IMPI seguida bajo expediente [REDACTED]**
- 5. Resolución del 31 de enero de 2014 por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual confirmando la resolución impugnada.**
- 6. Demanda de Amparo contra la resolución de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual D.A. 286/2017-5070.**
- 7. Sentencia del 29 de mayo de 2014 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito negando el amparo solicitado.**
- 8. Solicitud de Declaración Administrativa de infracción promovida ante el IMPI en contra de [REDACTED], a la cual le correspondió el expediente [REDACTED]**
- 9. Contestación de [REDACTED] a la Solicitud de Declaración Administrativa de Infracción promovida ante el IMPI en su contra bajo expediente [REDACTED]**

Otras pruebas:

1. **CONFESIONAL:** A cargo del Lic. Alejandro Malacara Ortiz de Montellano, respecto a las posiciones que le serán formuladas el día y hora que al efecto se señale para ello.

2. **TESTIMONIAL:** A cargo del [REDACTED] con domicilio en las oficinas de Alejandro Malacara en [REDACTED], respecto al interrogatorio que le será formulado el día y hora que al efecto se señale para ello.

3. **TESTIMONIAL:** A cargo de Gloria Gómez Mendoza, respecto al interrogatorio que le será formulado el día y hora que al efecto se señale para ello.

Es importante mencionar, que la queja que nos ocupa se presentó con anterioridad al inicio de vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, que inició su vigencia el 11 de diciembre de 2019, por lo que para efectos del trámite de la queja es aplicable el Reglamento anterior.

SEGUNDO. En sesión de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, la Junta de Honor admitió a trámite la queja, ordenó su registro y la formación del expediente bajo el número 001/2019.

En la misma sesión, con fundamento en el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, se designó al Licenciado Gabriel Ortiz Gómez como instructor en el presente asunto.

En consecuencia, por acuerdo del C. Presidente de la Junta se ordenó notificar a las partes con fecha de primero de agosto de dos mil diecinueve dichas determinaciones y correr traslado con la queja presentada al acusado en términos del reglamento en cita.

Con la notificación mencionada mediante correo electrónico, con acuse de recibido, se le hizo saber a las partes la entonces conformación de la Junta de Honor, integrada por los abogados Doctor Héctor Herrera Ordoñez (Presidente), Maestra Claudia Elena De Buen Unna, Licenciado José Mario De La Garza Marroquín, Licenciado Ricardo Ríos Ferrer, Licenciado Gabriel Ortiz Gómez, Licenciado Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Licenciado Carlos Loperena Ruiz, Doctor Luis Enrique Graham Tapia; y como Secretario Técnico el Licenciado Edgar De León Casillas.

TERCERO. Con fecha del primero de agosto de dos mil diecinueve se notificó al Licenciado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano de la queja presentada en su contra por el Ingeniero Abel Gómez Velasco, por supuestas violaciones al Código de Ética del Colegio, cuyo plazo para dar respuesta corrió del día dos de agosto del dos mil diecinueve al día doce de septiembre del dos mil diecinueve.

CUARTO. Que con fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, el Licenciado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano, dio contestación a la queja presentada en su contra por supuesta violaciones al Código de Ética del Colegio.

En su escrito de contestación ofreció las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTALES:** Consiste en las pruebas documentales referidas por el quejoso.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistente en todo el expediente, junto con las pruebas ofrecidas por su contraparte.
3. **PRESUNCIONAL:** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que H. Colegio tenga a bien realizar en cuanto le favorecieran a sus intereses.

QUINTO. Que en el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista con la contestación de la queja al Ingeniero Abel Gómez Velasco por un plazo de diez días hábiles.

En el mismo acuerdo, se informó que el día veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve se llevaría a cabo la audiencia de depuración del procedimiento en términos del artículo 14 del reglamento invocado, a puerta cerrada en el auditorio del Colegio.

SEXTO. Que el día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de depuración del procedimiento a que hace referencia el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, en el Auditorio del Colegio, sitio en la calle de Varsovia número 1, Colonia Juárez, C.P 06600, a puerta cerrada, por video conferencia, y se informó que dicha audiencia sería video grabada;

SÉPTIMO. Que mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve presentado el día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Licenciado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano, solicitó

se señalara fecha para que se verificará de nueva cuenta la audiencia de depuración de pruebas;

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinte, se informó al Licenciado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano, que no era factible se señalara fecha para una nueva audiencia de depuración de procedimiento, en razón de que se hizo constar que en la audiencia de depuración del procedimiento, que se llevó a cabo con la comparecencia del quejoso y sin la asistencia del acusado, ante la presencia del instructor y con la asistencia del secretario Técnico de la Junta de Honor, en virtud de que este no acreditó los problemas técnicos para concurrir a la audiencia virtual, y no hay constancia de que en el momento intentará comunicarse a los teléfonos del Colegio; de igual forma, no informó a la junta de Honor de dichas complicaciones en un tiempo razonable.

NOVENO. Con acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinte, se determinó que la audiencia de desahogo de pruebas se llevaría a cabo el día martes tres de marzo de dos mil veinte, a las 17:30 horas, a puerta cerrada en las oficinas del Capítulo Jalisco, ubicadas en Avenida J, Clouthier 777 C-2, Colonia Jardines de Guadalupe, C.P. 45030, Zapopan, Jalisco.

En ese mismo acuerdo se determinó que con fundamento en el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos para el trámite de Quejas ante la Junta de Honor, se admitían las pruebas ofrecidas por el quejoso, la prueba confesional a cargo del C. Alejandro Malacara Ortiz de Montellano y las testimoniales de los CC. [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

El acusado perdió su derecho para presentar pruebas adicionales a las ya presentadas, en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo de diez días hábiles que se le otorgó en la audiencia de depuración del procedimiento celebrado el veintiséis de noviembre de 2019.

DÉCIMO. Que el día tres de marzo del dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas a puerta cerrada en las oficinas del Capítulo Jalisco, ubicadas en Avenida J, Cluother 777 C-2, Colonia Jardines de Guadalupe, C.P. 45030, Zapopan, Jalisco, asistidos por el Licenciado Javier Soto Morales, en su carácter de Vicepresidente, y por vía video conferencia en las oficinas del Colegio, sito en la calle de Varsovia número 1, Colonia Juárez, C.P 06600 a la que asistieron el Licenciado Gabriel Ortiz Gómez, en su carácter de instructor; la Doctora Odette Rivas, en su carácter de propietaria integrante de la Junta de Honor; el Licenciado Edgar de León Casillas, en su carácter de Secretario Técnico de la Junta de Honor; Abel Gómez Velasco, en su carácter de Quejoso; Alejandro Malacara Ortiz de Montellano, en su carácter de Acusado; Jorge Delgado (JD) en su carácter de Defensor del quejoso; Gloria Gómez Mendoza (Testigo 1), [REDACTED] (Testigo 2).

En la audiencia de desahogo de pruebas, se desahogó la confesional a cargo del Licenciado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano (AM) de la siguiente manera:

CONFESIONAL:

**JD: Gracias. Las preguntas son en teoría para poder mencionar si o no y muy concretas. Primera pregunta, la voy a formular como si fuera el ingeniero quien está hablando en primera persona en*

el entendido de que funciona como su representante. Primera pregunta, ¿En el mes de Julio de 2008, usted conoció que fue objeto de la violación de derechos respecto a una obra arquitectónica bajo la titularidad escrita en la presente queja denominada "Planos arquitectónicos de piezas prefabricadas de concreto armado para plantas de tratamiento de agua"?

AM: No

JD: ¿En el mes de julio de 2008 usted me recibió para brindarme asesoría respecto a una posible violación a mis derechos derivados de una obra arquitectónica denominada "Planos arquitectónicos de piezas prefabricadas de concreto armado para plantas de tratamiento de agua"?

AM: Si, comentamos la posibilidad de llevar a cabo una infracción en materia de comercio.

JD: Siguiente pregunta, en virtud de la asesoría antes señalada, ¿usted me brindó sus servicios profesionales legales?

AM: En el despacho, si.

JD: Tercera pregunta, ¿usted recibió de mi parte el título de la obra señalada en la pregunta uno?

AM: No.

JD: Cuatro, ¿usted me propuso iniciar un procedimiento ante el IMPI en contra de una asociación mercantil ubicada en

[REDACTED]

[REDACTED]?

AM: No tengo idea, no.

JD: Ok, derivado de la asesoría que usted me brindó, ¿qué acciones me recomendó?

AM: Le recomendé hablar directamente con el director del área de litigio, con el Sr. [REDACTED] y él es el que les dio toda la asesoría de infracción en materia de comercio que se podía intentar y que se podía intentar por que no era patente sino era

un certificado autorai, si no era patente, se considera en derecho, los certificados actorales son únicamente este, declarativos de derecho, es lo que son.

JD: En ese certificado, ¿quién aparecía como titular de ese certificado?

AM: Lo desconozco, yo no tuve acceso a esa documentación.

JD: Ok, ¿El 29 de octubre del 2009 usted presentó ante el IMPI una solicitud de infracción en materia de comercio contra una asociación mercantil derivada de esta asesoría?

AM: Sí se presentó una declaración de infracción.

JD: ¿Quién la firmó?

AM: La firmé yo.

JD: ¿Esta infracción o esta solicitud de infracción tuvo como base y sustento el título de la obra señalada en la pregunta uno y dos?

AM: Correcto.

JD: ¿Usted conoció el sentido de la resolución de ese procedimiento?

AM: No, cuando salió la resolución [REDACTED] ya no estaba conmigo y él nada más me comentó que la resolución había salido en contra, ya los afectados lo manejaron directamente en otro despacho.

JD: Pero si conoció el sentido de esa resolución.

AM: Me comentaron que había salido negativa.

JD: ¿Ahora, usted conoció que en el año 2017 el ingeniero Abel Gómez Velasco presentó por medio de otro despacho una solicitud de infracción que tuvo como origen el mismo título de obra en el que nos referimos en la pregunta uno y dos?

AM: Lo desconozco por que en ese momento recibimos una licencia de una patente, pero desconozco si haya sido la misma obra.

JD: OK ¿Usted está patrocinando actualmente a una persona de nombre [REDACTED] en un procedimiento como parte demandada iniciado por el Ingeniero Abel Gómez Velasco?

AM: Creo que sí, [REDACTED] es el que nos maneja este asunto y él es el que me ha mantenido informado, fueron a visitarnos y demostraron que ellos no estaban utilizando ninguna obra del Sr. y que ellos tenían una licencia de una empresa americana y le pasé el asunto de trabajo al [REDACTED]

JD: ¿Y usted firma en ese procedimiento?

AM: No recuerdo, ahí si no recuerdo, la verdad no sé.

JD: Ahora, el procedimiento uno vamos a decirlo el de 2008 y el procedimiento dos, el de 2017, ¿derivan de la misma obra?

AM: No sé, Sr. se desconoce algún certificado y los procedimientos en materia actoral que determinen el autor cuando no había ni siquiera conflictos de intereses, son de despachos diferentes, a mi me tocó en todos los procedimientos como posteriormente el único en el que yo participé fue en el juicio de nulidad, el Sr. fue con otros abogados, todas sus marcas las manejaron en el 2007 con [REDACTED] y en el 2013 [REDACTED] [REDACTED], yo no tuve nada que ver ni con sus certificados actorales ni con sus marcas, absolutamente nada. ¿Usted tiene otra pregunta ingeniero?"

La prueba testimonial a cargo del [REDACTED], se desahogó en los siguientes términos:

"JD: Gracias, son siete preguntas, ¿usted sabe si en el mes de julio de 2008, el Ingeniero Abel Gómez Velasco sufrió la violación a sus derechos dentro de una obra arquitectónica bajo su titularidad denominada "Planos arquitectónicos de piezas

prefabricadas de concreto armado para plantas de tratamiento de agua”?

RV: Sí.

JD: ¿Por qué lo sabe?

RV: Yo estuve a cargo de llevar ese procedimiento.

JD: Segunda pregunta, ¿usted sabe quien le brindó los servicios legales al ingeniero Abel Gómez Velázquez en la violación antes señalada además de usted?

RV: El Lic. Alejandro Malacara

JD: ¿Usted sabe específicamente qué acciones se recomendaron por parte del Lic. Alejandro Malacara en el procedimiento?

RV: No, no lo sé.

JD: ¿Usted sabe cuál fue el resultado de las acciones legales que se recomendaron por parte del Lic. Alejandro Malacara en el procedimiento?

RV: No supe cuales fueron las acciones legales que el Lic. le haya propuesto al ingeniero, inició un procedimiento en base a los planos que teníamos y el resultado fue que se negó la infracción.

JD: Pregunta cinco, ¿usted sabe si en el año 2017 el Ingeniero Abel Gómez Velázquez sufrió una nueva violación en sus derechos respecto a la misma obra arquitectónica bajo la titularidad generada en la pregunta uno?

RV: Ese es un tema que todavía no se puede determinar por que no hay una resolución al respecto.

JD: Pregunta seis, ¿usted sabe quién es el abogado que asesora a [REDACTED], contraparte del Ingeniero Abel Gómez Velasco en un nuevo procedimiento ante el IMPI derivado de la violación a los derechos de la misma obra arquitectónica señalada?

RV: Sí, soy yo.

JD: ¿Usted sabe si en ese procedimiento también actúe el Lic. Malacara?

RV: Si firmaba las comisiones (NOTA; puede ser "firmaba las correcciones", pero no se entiende bien)

JD: Y la última pregunta, el procedimiento al que le refirió que se le preguntó relativo al de 2008 y el procedimiento del año 2017 en el que se representa a [REDACTED] derivan de la misma obra arquitectónica?

RV: Sí."

La prueba testimonial a cargo de Gloria Gómez Mendoza (GG), se desahogó en los siguientes términos:

"JD: ok, vamos a repetir las preguntas. Aquí está la primera, ¿aquí me escucha bien?,

¿Usted sabe que en el mes de julio del 2008 el Ingeniero Abel Gómez Velasco sufrió la violación de sus derechos respecto a una obra arquitectónica denominada "Planos arquitectónicos de piezas prefabricadas de concreto armado para plantas de tratamiento de agua"?

GG: Sí.

JD: ¿Por qué lo sabe?

GG: Derivado de mi trabajo, laboro en aguas y tratamiento ambiental, es por eso mi conocimiento de este procedimiento.

JD: Segunda pregunta, ¿usted sabe quién le brindó servicios legales al Ingeniero Abel Gómez Velasco que terminó en la violación de los derechos antes referidos?

GG: El Lic. Malacara.

JD: ¿Por qué lo sabe?

GG: Como lo comenté por mi trabajo en tratamiento ambiental.

JD: Pregunta tres, ¿usted sabe qué acciones recomendó el Lic. Alejandro Malacara al Sr. Abel Gómez Velasco, derivado del procedimiento?

GG: Pues es comenzar un procedimiento ante el IMPI por la violación a los derechos de autor de las obras.

JD: Pregunta cuatro, ¿usted sabe cuál fue el resultado de las acciones legales propuestas por el Lic. Alejandro Malacara?

GG: No procedió la violación, no hubo procedimiento, nula.

JD: Pregunta 5, ¿usted sabe si en el año 2017 el Ingeniero Abel Gómez Velázquez sufrió una nueva violación en sus derechos respecto a la misma obra arquitectónica bajo la titularidad generada en la pregunta uno?

GG: Sí.

JD: ¿Porqué lo sabe?

GG: Por conducto de mi trabajo, lo mismo, la familiaridad y la relación.

JD: ¿Usted sabe quién es el abogado que asesoró a [REDACTED] [REDACTED] contraparte del Ing. Abel Gómez Velasco en el nuevo procedimiento ante el IMPI derivado de la violación a los derechos de la misma obra arquitectónica señalada?, ¿Por qué lo sabe?

GG: Bueno, por que tuve acceso a la nueva infracción, bueno más bien al nuevo procedimiento, ahí pudimos ver que el que estaba asesorando a la contraparte era el Lic. Malacara.

JL: Una última pregunta, la pregunta 7, el procedimiento de 2008 y el proceso de 2017, ¿derivan de la misma obra arquitectónica?

GG: Sí, es la misma."

DÉCIMO PRIMERO. Que mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, con apoyo en los artículos 9 y 16 del reglamento aplicable, el instructor declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, esta facultada para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 fracción III, 38, 40, 42, 43 y 48 de los Estatutos del este Colegio, y 1, 11, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor (vigente hasta el 10 de diciembre de 2019).

Es importante mencionar, que la fecha en la que el acusado fue abogado y conoció del asunto que en su momento le confió el quejoso, fue en el año de 2008, y por tanto se encontraba vigente el anterior Código de Ética Profesional, y en ese entendido, su actuación y ética quedaron obligadas en términos del Código anterior, sin perjuicio de que las conductas cuestionados se cometieron bajo la vigencia del nuevo Código de Ética Profesional del Colegio, y por tanto también son violatorias del mismo. Es de advertirse, que el nuevo Código de Ética Profesional entró en vigor el día que en que la Asamblea General de Asociados, lo aprobó, esto es el 1º de febrero de 2017.

SEGUNDO.- El presente asunto es resuelto conforme a la normatividad interna de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., específicamente sus Estatutos, el Código de Ética Profesional y el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, en lo sucesivo también denominados como estatutos, Código de Ética y reglamento.

Conforme lo señalado y debido a la propia naturaleza del Colegio como asociación civil, esta resolución no reviste carácter de derecho público y de

forma alguna implica ejercicio de jurisdicción estatal o acto de autoridad pública.

Robustece lo indicado, lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2219/2009, así como la resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al recurso de queja 174/2019; fallos en los que se determinó que no es jurídicamente correcto considerar a este Colegio de Abogados como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y por consiguiente, sus resoluciones no son acto de autoridad.

Es conveniente indicar que, aún y cuando no le son obligatorios a esta Junta de Honor los criterios jurisprudenciales o aislados de tribunales del Estado Mexicano, éstos sí le son orientadores en el ejercicio de sus atribuciones y en tal medida, serán citados cuando sirvan de apoyo a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

TERCERO.- La queja se considera procedente al haber sido presentada de conformidad con los artículos 40 de los estatutos y 5 del reglamento.

Con apoyo en el artículo 36, fracción III de los estatutos, se advierte interpuesta en contra del abogado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano, quien se asoció al presente Colegio, sin que al momento exista manifestación expresa de voluntad por parte de éste de separarse del Colegio o pronunciamiento alguno del Consejo Directivo u otro órgano de la Asociación, que determine su no pertenencia.

CUARTO.- De las pruebas y constancias que integran el expediente de queja, se desprende que después de analizar todos y cada uno de los

argumentos expuestos por cada una de las partes, esta Junta de Honor ha concluido que la queja presentada por el Señor Abel Gómez Velasco es procedente y fundada.

Lo anterior, a la luz de los artículos 3º, 10, 11, 12 y 30 del Código de Ética Profesional anterior, mismos que se transcriben a continuación para fácil referencia.

El texto de los artículos antes referidos es el siguiente:

Art. 3º- Honradez.

El abogado debe obrar con probidad y buena fe. No ha de aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, mutiladas o maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia.

(Énfasis añadido)

...

Artículo 10. Secreto Profesional

Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho ante los jueces y demás autoridades. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación y, con toda independencia de criterio, negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo expongan a ello.

Artículo 11. Alcance de la obligación de guardar el secreto

La obligación de guardar el secreto profesional abarca las confidencias hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio y las que sean consecuencias de pláticas para realizar una transacción que fracasó. El secreto cubre también las confidencias de los colegas. El abogado no debe intervenir sin consentimiento del cliente que le confió un secreto, en algún asunto con motivo del

cual pudiera verse en el caso de revelar o de aprovechar tal secreto.

Artículo 12. Extinción de la obligación de guardar el secreto

El abogado que sea objeto de un ataque grave e injustificado de su cliente, estará dispensado de la obligación de guardar el secreto profesional y podrá revelar lo indispensable para su defensa. Cuando un cliente comunicare a su abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no quedará amparada por el secreto profesional y el abogado deberá hacer las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro.

...

Art. 30º- Conflicto de intereses

Tan pronto como un cliente solicite para cierto asunto los servicios de un abogado, si éste tuviera interés en él o algunas relaciones con las partes, o se encontrara sujeto a influencias adversas a los intereses de dicho cliente, lo deberá revelar a éste, para que, si insiste en su solicitud de servicios, lo haga con pleno conocimiento de esas circunstancias.

Es gravemente indebido patrocinar o servir profesionalmente en cualquier forma a quienes tengan intereses encontrados, excepto cuando las partes lo autoricen en forma expresa, después de conocer plena y ampliamente las circunstancias del caso. Esta regla será aplicable tanto cuando el abogado preste servicios simultáneamente a los contendientes, como cuando intervenga en favor de uno después de haberlo hecho en pro del otro, aunque esto tenga lugar después de haberse separado del negocio por causa justificada o de haber sido relevado justa o injustamente por el cliente.

(Énfasis añadido)

Por su parte el Código Ética Profesional del Colegio vigente, define la probidad y buena fe, en los siguientes términos:

Probidad, desplegando una conducta guiada por el convencimiento de hallarse asistido de la razón, cumpliendo cabalmente con los deberes, sin incurrir en actuaciones abusivas e inmorales;

Buena fe, ajustando su conducta al modelo de comportamiento admitido como socialmente correcto, bajo el convencimiento propio de que así debe ser;

El artículo 6º del Código de Ética vigente, es del siguiente tenor literal:

Artículo 6º. La relación entre el cliente y su abogado es de confianza y de buena fe; como prestador de un servicio profesional exige de este una conducta apegada a los principios y valores éticos que sustenta su actuación.

El artículo 14 del Código de Ética vigente, establece lo siguiente:

Artículo 14. El abogado debe evitar incurrir en conflicto de interés. Por tanto debe:

14.1. Abstenerse de patrocinar o servir profesionalmente en cualquier forma a quienes tengan intereses encontrados en el mismo negocio. Esta regla será aplicable tanto cuando el abogado preste servicios simultáneamente a los contendientes, como cuando intervenga a favor de uno después de haberlo hecho a favor del otro, incluso a título de consulta, aunque esto tenga lugar después de haberse separado del negocio o de haber sido relevado por el cliente.

...
(Se añade subrayado)

Por su parte los artículos 22 y 24 del Código de Ética vigente, son del siguiente tenor literal:

Artículo 22. Constituye un deber y un derecho del abogado guardar el secreto profesional respecto de todos los hechos y noticias que conozca por su actuación profesional. En caso de tener que declarar o informar puede, con independencia de criterio, negarse si con ello incumple el deber de guardar el secreto profesional.

...

24. El deber y derecho al secreto profesional del abogado comprende las confidencias y propuestas del cliente, la del adversario y de terceros que puedan afectar al cliente. Este deber permanece aun después de que haya dejado de prestarle sus servicios.

(Lo subrayado es añadido)

Como se desprende de los dispositivos antes transcritos, existe conflicto de interés cuando el profesional del derecho interviene a favor de una persona después de haberlo hecho en pro de otra, aunque tenga lugar después de haberse separado del negocio; en el caso concreto, como se advierte de las pruebas que se relacionan en este considerando, el acusado interviene en el año de 2017 a favor de la Señora [REDACTED] quien tiene una denuncia de infracción en su contra presentada por el Ingeniero Abel Gómez Velasco, cuando en el año de 2008 el Licenciado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano, intervino en pro del Ingeniero Abel Gómez Velasco, por los mismos motivos materia de esta última denuncia de infracción.

Lo anterior implica un incumplimiento al principio probidad y de buena fe, y su conducta se aparta de los principios y valores éticos que sustenta su actuación, en razón de que el acusado, como se advierte de las pruebas que se relacionan, tenía conocimiento de la existencia del conflicto de

interés y pleno conocimiento de que estaba actuando a favor de una persona después de haberlo hecho en pro de otro en un supuesto en el que utiliza información obtenida bajo el secreto profesional.

También se advierte un incumplimiento al secreto profesional, que comprende todos los hechos o noticias que el abogado conozca con motivo de su actuación profesional, las confidencias del cliente y de sus colegas. Además, como expresamente menciona el artículo 10 del Código anterior y 22 y 24 del Código actual, el abogado tiene el deber de guardar el secreto profesional aún después de que haya dejado de prestar sus servicios al cliente.

Lo anterior se advierte de la resolución de la Solicitud de Declaración Administrativa de Infracción en Materia de Comercio dictada en el expediente [REDACTED], en relación con la obra 03-2007-092414003900-14 titulada PLANOS ARQUITECTÓNICOS DE PIEZAS PREFABRICADAS DE CONCRETO ARMADO PARA PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA se desprende que el acusado, el Licenciado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano, fue representante legal del Ingeniero Abel Gómez Velazco, al haber firmado la solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio y a quien va dirigida la resolución que dictara el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) en fecha 29 de octubre de 2009, aunque en la demanda de nulidad presentada por el Quejoso ante la Sala Especializada del Tribunal Federal de Justicia Federal y Administrativa el Quejoso afirma que fue él quien firmó la solicitud correspondiente.

Años después, la resolución recaída a dicha solicitud fue expresamente ofrecida como prueba por el Acusado, el Lic. Alejandro Malacara Ortiz de

Montellano, en el procedimiento entonces presentado por el Ing. Abel Gómez Velasco, justamente al contestar una nueva la Solicitud de Declaración Administrativa de Infracción en Materia de Comercio, ahora con expediente [REDACTED] y que versa sobre la misma obra 03-2007-092414003900-14 titulada PLANOS ARQUITECTÓNICOS DE PIEZAS PREFABRICADAS DE CONCRETO ARMADO PARA PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA. Aunado a lo anterior, en dicha contestación presentada el 26 de febrero de 2018 señala el Licenciado Malacara Ortiz de Montellano que además va a demandar la nulidad de dicha obra, (inciso II, foja 2) respecto de la cual tuvo conocimiento y constituyó la base de su acción en el procedimiento de la Solicitud de Declaración Administrativa de Infracción en Materia de Comercio [REDACTED] en el que representara al Ingeniero Gómez Velasco ofreciendo como prueba en el inciso III, foja 15 de la contestación solicitud de declaración administrativa de infracción.

La inobservancia de no incurrir en conflicto de interés, se advierte de la prueba confesional transcrita anteriormente, a cargo del Licenciado Alejandro Malacara, de la cual se transcribe la siguiente confesión:

“JD: Ok, ¿El 29 de octubre del 2009 usted presentó ante el IMPI una solicitud de infracción en materia de comercio contra una asociación mercantil derivada de esta asesoría?”

AM: Si se presentó una declaración de infracción.

JD: ¿Quién la firmó?

AM: La firmé yo.”

El acusado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano, confirma la presentación ante el IMPJ una solicitud de infracción en materia de comercio contra una asociación mercantil, y acepta haberla firmado él mismo.

Es de destacarse que el Acusado ofrece como pruebas en la contestación a la solicitud de Declaración Administrativa de Infracción en Materia de Comercio, presentada en febrero de 2018 contra la Sra. [REDACTED], concretamente en el inciso II, una serie de evidencias documentales para acreditar la INEXISTENCIA DE PRUEBA PERICIAL, en este caso en arquitectura, y que a la postre fue la causa de la negativa del IMPJ para resolver desfavorablemente la referida solicitud del hoy Quejoso, cuando fue precisamente la omisión en el ofrecimiento de dicha prueba por parte del Acusado lo que originó la primera resolución negativa para el Quejoso. Con lo anterior, se acredita se inobserva el secreto profesional, ya que utilizó información obtenida de su primer cliente en perjuicio de éste con posterioridad.

Lo anterior se corrobora, con el ofrecimiento de la prueba documental marcada con el número III consistente en la resolución de fecha 25 de octubre de 2012 dictada en el expediente [REDACTED], en la que hace referencia precisamente a *“la falta de elementos probatorios periciales en arquitectura”*.

Derivado de la prueba testimonial a cargo de [REDACTED], se advierte que:

“JD: ¿Usted sabe cuál fue el resultado de las acciones legales que se recomendaron por parte del Lic. Alejandro Malacara en el procedimiento?”

RV: No supe cuales fueron las acciones legales que el Lic. le haya propuesto al ingeniero, inició un procedimiento en base a los planos que teníamos y el resultado fue que se negó la infracción."

Se confirma por el dicho del Licenciado [REDACTED] que la resolución del 25 de octubre del 2012 dictada por el IMPI, el resultado fue negativo, constatándose su negligencia en la tramitación de dicho procedimiento de denuncia por parte del hoy denunciado, y que en un momento posterior trata de hacer valer para los intereses de su nueva representada faltando a los preceptos señalados en el Código de Ética anterior y vigente.

En la audiencia de depuración de procedimiento que se llevó a cabo el 03 de marzo de 2020, el Lic. Alejandro Malacara Ortiz de Montellano, intenta en repetidas ocasiones deslindarse de la responsabilidad que conlleva haber firmado como representante legal del Ing. Abel Gómez Velazco en el procedimiento [REDACTED] y posteriormente en su contra en el [REDACTED], al señalar que quien realmente manejó ambos asuntos era el Licenciado [REDACTED], a pesar de que, como se desprende de las constancias oficiales emitidas en ambos asuntos, el Licenciado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano es quien aparece oficialmente como el representante legal del Ingeniero Abel Gómez Velazco ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en la primera solicitud.

El argumento que presenta el Acusado en la audiencia que se llevó a cabo el 03 de marzo de 2020, en la que menciona que el Licenciado [REDACTED] fue quien realmente tenía conocimiento de ambos asuntos y quien realmente los trabajó, no es un argumento que pueda ser

utilizado a su favor, pues existió relación profesional entre el Acusado y el Licenciado [REDACTED], quienes trabajaron juntos en el procedimiento [REDACTED] y posteriormente en el [REDACTED]

De esta asociación entre el Acusado y el Licenciado [REDACTED], quien confirma haber trabajado en ambos asuntos, se puede inferir que este último tiene un conocimiento de la obra del Ingeniero Abel Gómez Velasco al haber trabajado en el procedimiento [REDACTED] y haber fungido como abogado autorizado en las etapas posteriores ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y posteriormente ante Tribunales Colegiados. Derivado de lo anterior, si el Acusado tuvo relación con el Licenciado [REDACTED] para la contestación del procedimiento [REDACTED] en contra del Ingeniero Abel Gómez Velasco, se puede inferir que lo hizo a partir del conocimiento que ambos tenían del asunto con expediente [REDACTED] y de sus instancias posteriores, en el que el Ingeniero Abel Gómez Velasco fue cliente del Acusado, por lo que respecta a la primera instancia.

En el desahogo de la prueba testimonial a cargo del Licenciado [REDACTED], se advierte que:

“JD: Segunda pregunta, ¿usted sabe quien le brindó los servicios legales al ingeniero Abel Gómez Velázquez en la violación antes señalada además de usted?”

RV: El Lic. Alejandro Malacara.”

“JD: ¿Usted sabe si en ese procedimiento también actúa el Lic. Malacara?”

RV: Si firmaba las comisiones (NOTA; puede ser "firmaba las correcciones", pero no se entiende bien)"

Se confirma por parte del Licenciado [REDACTED] que tanto él, como el Licenciado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano habían trabajado en ambos asuntos, de dónde deviene el conflicto de interés denunciado.

Aunado a lo antes mencionado, en la contestación relativa al procedimiento [REDACTED], el Licenciado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano ofrece como defensa la acción no probada y eficacia refleja con respecto a la resolución con número de folio [REDACTED] de fecha 25 de octubre de 2012, dictada en el procedimiento de solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio identificado con el expediente [REDACTED], de la cual claramente se desprende que el Lic. Alejandro Malacara Ortiz de Montellano fue representante legal del Ing. Abel Gómez Velasco. Esta resolución, así como las sentencias de las instancias posteriores son expresamente ofrecidas como prueba en el capítulo correspondiente. El hoy Acusado no utiliza argumentos que pudieran haber sido preparados con base en sus conocimientos y experiencia profesional, sino que ofrece pruebas documentales en la forma de resoluciones y sentencias que se constituyen como elementos del secreto profesional que no tenía el derecho de violentar.

Derivado de lo anterior, concluimos que el Acusado incurrió en violación a los principios de probidad y buena fe e incurrió en un conflicto de interés al intervenir "en favor de uno después de haberlo hecho en pro del otro, aunque esto tenga lugar después de haberse separado del negocio", así

mismo se advierte que NO guardó el secreto profesional respecto de los hechos o noticias que conocía por su actuación profesional como abogado patrono del Ingeniero Abel Gómez Velasco. Independientemente de que la resolución ofrecida como prueba en el procedimiento identificado con el expediente [REDACTED] se encuentra relacionada en la Gaceta de la Propiedad Industrial que puede ser consultada por cualquier persona, dicha publicación NO contiene o hace accesible el texto de la citada resolución a terceros, lo que deviene en que sea prácticamente imposible que un tercero sin pleno conocimiento de un asunto determinado pueda acceder a la resolución que se haya dictado en un procedimiento resuelto por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ya que tendría que acceder al expediente físico respectivo.

En ese sentido los artículos 10, 11 y 12 del Código de Ética anterior y 22 y 24 del Código de Ética vigente, son muy claros respecto a la información que constituye secreto profesional y que ésta debe ser guardada incluso después de haberle prestado sus servicios al cliente. Por lo tanto, si la información de dicha resolución es o no pública, resulta irrelevante en la especie. Esto es así por cuanto que el Acusado ofreció como prueba exactamente la resolución de la cual se desprende que fue representante legal del Ing. Abel Gómez Velasco, en contra de quien actúa en el segundo procedimiento, utilizando como prueba una resolución que obtuviera de su actuación como abogado patrono del Ing. Gómez Velasco. Por tanto, más allá de haber ofrecido argumentos que sustentaran su postura basados en su experiencia profesional adquirida en diversos asuntos, ofrece como prueba una resolución que le fue dictada en su actuar como abogado patrono del Ing. Abel Gómez Velasco, la cual conforma un secreto profesional, atento a los dispositivos legales contenidos en el Código de Ética del Colegio.

En relación con este último punto, es decir, con el hecho de que en la Gaceta de la Propiedad Intelectual se publica información relativa a los asuntos que resuelve el citado Instituto por cuanto pública, no es menos cierto que dicha Gaceta NO contiene las resoluciones que dicta el IMPI sino únicamente los datos de las partes y, en ocasiones, el sentido general de la resolución, además de que para encontrar la relativa a la obra del Quejoso que originalmente pretendió se considerara como violada necesariamente se tiene que saber de ella, es decir, la obra no aparece directamente si no se conocen el nombre del titular o bien el nombre de la obra, cosa que necesariamente el Acusado conocía por haber representado legalmente al Quejoso en la primera solicitud de Declaración Administrativa de Infracción en materia de Comercio.

Por su parte, en el desahogo de la prueba Testimonial a cargo de CC. Gloria Gómez Mendoza, se advierte lo siguiente:

**JD: Segunda pregunta, ¿usted sabe quién le brindó servicios legales al Ingeniero Abel Gómez Velasco que terminó en la violación de los derechos antes referidos?*

GG: El Lic. Malacara.

JD: ¿Por qué lo sabe?

GG: Como lo comenté por mi trabajo en tratamiento ambiental."

...

**JD: ¿Usted sabe quién es el abogado que asesoró a [REDACTED] [REDACTED] contraparte del Ing. Abel Gómez Velasco en el nuevo procedimiento ante el IMPI derivado de la violación a los derechos de la misma obra arquitectónica señalada?, ¿Por qué lo sabe?:*

GG: Bueno, por que tuve acceso a la nueva infracción, bueno más bien al nuevo procedimiento, ahí pudimos ver que el que estaba asesorando a la contraparte era el Lic. Malacara."

Se confirma por parte de la Sra. Gloria Gómez Mendoza, que el Licenciado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano asesoró y representó a [REDACTED] [REDACTED] contraparte del Ingeniero Abel Gómez Velasco, hoy denunciante y sobre quien el Licenciado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano, incurrió en conflicto de interés, además de que tomó ventaja del secreto profesional en un abierto conflicto de interés.

QUINTO.- Conforme lo expuesto en puntos anteriores, a criterio de esta Junta de Honor, el abogado acusado dejó de observar lo dispuesto en los artículos los artículos 3º, 10, 11, 12 y 30 del Código de Ética Profesional anterior y artículos 6º, 14, 14.1, 22 y 24 del Código de Ética Profesional vigente a partir del 1º de febrero de 2017, y por tanto su conducta se aparta de los principios y valores éticos que sustenta su actuación.

Se impone al Licenciado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano, la sanción consistente en amonestación y suspensión de sus derechos como asociado por el plazo de doce meses, sin exención de cuotas, en términos de la fracción I y II del artículo 43 de los Estatutos.

Con apoyo en los artículos 44 de los Estatutos y 21 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, ambos ordenamientos de este Colegio, notifíquese personalmente por correo electrónico esta determinación al quejoso.

De igual forma, en términos del citado artículo 44 de Estatutos y 21 del indicado reglamento, quedan enterados el quejoso y el abogado acusado, que cuentan con un plazo de diez días, para interponer recurso de reconsideración en contra de la presente resolución. Transcurrido dicho plazo sin que se interponga recurso, ésta se considerará firme.

Con sustento en el fundamento citado en el párrafo inmediato anterior, en caso de quedar firme esta determinación, se les informará a las partes de la firmeza adquirida, y de igual forma, de igual manera se informará al Consejo Directivo de este Colegio y a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para los efectos de la ley de la materia. Hecho lo anterior, en términos del artículo 48 de los indicados Estatutos y 23 del reglamento señalado, publíquese la presente en la revista "El Foro" de este Colegio y en la página de internet del Colegio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta H. Junta de Honor

RESUELVE:

PRIMERO. Se estima que el hoy acusado Licenciado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano dejó de observar el principio de probidad y de buena fe, incurrió en conflicto de interés y no guardó el secreto profesional respecto de los hechos o noticias que conocía por su actuación profesional como abogado, y por tanto su conducta se aparta de los principios y valores éticos que sustenta su actuación, lo anterior en términos del considerando cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Licenciado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano, la sanción consistente en amonestación y suspensión de sus derechos como asociado por el plazo de doce meses, sin exención de cuotas, en términos de la fracción I y II del artículo 43 de los Estatutos.

TERCERO- Notifíquese a las partes esta determinación, en los términos indicados en el considerando cuarto de la misma, así como su derecho a interponer recurso de reconsideración.

CUARTO.- En caso de adquirir firmeza la presente resolución, notifíquese nuevamente ésta a las partes, así como al Consejo Directivo del Colegio y a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; y publíquese la misma en la revista "El Foro" y en la página de internet del Colegio.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C, en sesión de fecha 26 de abril de 2022.

Firman los integrantes de este órgano.

CLAUDIA ELENA DE BUEN UNNA.
(Presidenta).

VÍCTOR OLÉA PELAÉZ.
(Primer Vicepresidente)

HÉCTOR HERRERA ÓRDÓÑEZ.

(Expresidente)

(No participó)
**JOSÉ MARIO DE LA GARZA
MARROQUÍN.**

(Expresidente)

RICARDO RÍOS FERRER.

(Expresidenta)

GABRIEL ORTIZ GÓMEZ.

(Instructor y
Expresidente)

LUIS ALFONSO MADRIGAL PEREYRA.

(Expresidente)

CARLOS LOPERENA RUÍZ.

(Expresidente Decano)

MARÍA PATRICIA KURZCYN VILLALOBOSE

(Propietaria)

CARMEN QUIJANO DECANINI.

(Propietaria)

FRANCISCO XAVIER CORTINA CORTINA

(Propietario)

(No participó)
MARCELA TRUJILLO ZEPEDA

(Suplente)

(No participó)

JEAN YVES PEÑALOZA SOL LA LANDE

(Suplente)

ANTONIO PRIDA PEÓN DEL VALLE

(Suplente)

GONZALO ALARCÓN ITURBIDE

Co-Secretario Técnico

EDGAR DE LEÓN CASILLAS

Co-Secretario Técnico

LA PRESENTE HOJA ES PARTE FINAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA JUNTA DE HONOR DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, DENTRO DE LA QUEJA:001/2019

